

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INTERPUESTO POR EL MINISTERIO
PÚBLICO FEDERAL EN REPRESENTACIÓN DEL FISCO, CUANDO SE
PIENDE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL COBRO DE IMPUESTOS.

Biblioteca Central
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

TESIS
que presenta el alumno
Agustín Uribe Ramírez,
En su Examen Profesional
De Licenciado en Derecho.

Biblioteca Central
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

UNIVERSIDAD DE QUERÉTARO
FACULTAD DE DERECHO.
1954.

D.A.D. LIBRERÍA U.A.Q.
BIBLIOTECA CENTRAL U.A.Q.

No. Reg. H64020

Clas. IS

D342.22

U769

Biblioteca Central
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUITO

Biblioteca Central
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUITO

BIBLIOTECA CENTRAL U.A.Q.

Con todo respeto a mis queridos padres
Señor ARCADIO URIBE M. y Señora M. de
JESÚS RIVERA.
Cuyo amable hoy procede cumplir como -
un homenaje de mi veneración eterna.

My especialmente a los señores:
Doctor Octavio S. Mondragón, Gobernador
Gestión del Estado.
Doctor Don Stephen Paulin, Presidente -
del H. Congreso Universitario.
Señor Licenciado Don Fernando Diaz Hernández,
Rector de la Universidad.
Señor Licenciado Don Antonio Pérez Alcocer,
Director de la Facultad de Derecho, y Alta-
Personalidad del H. Congreso Universitario.

A la Honorable Universidad de querétaro,
Alma Mater de Juventudes
Limpianamente rebeldes.
Con la gloria que le caracteriza,
obtendrá los frutos máximos de sus anhelos.

A todos mis maestros
Con Pleno Cariño, agradecimiento y Sincera Gratitud.

A mis hermanos :
Joaquín, Alvaro y Enrique; así como también a mi primo
Carlos Juárez y su señora Esposa Doña Juana Arreguín.

A todos mis amigos
Con Sincera Estimación.

Con el Afecto de siempre a mis
Compañeros:
Enrique Pozo, Ignacio Paulín, J. Jesus Pozo,
J. Guadalupe Ramírez, Realino Fries, Martín-
Larios y Armando García.

SEÑORES JURADOS:

El presente trabajo que me permite someter a la sapiente consideración de Ustedes, tal vez abunde en apreciaciones erróneas y quizá esté ayuno de conceptos científicos, defectos que se explican si se tiene en consideración que mi capacidad carece de los elementos indispensables para alcanzar un trabajo perfecto, como son: una experiencia larga y una erudita preparación, por lo que -- apelo a Vuestra benevolencia para juzgar -- del mismo.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha nueve de - Diciembre de 1938, dictó una ejecutoria en amparo número 3593 del año de 1928, en la que estableció que: "El Ministerio Público puede ocurrir en demanda de amparo a nombre del Estado, contra las resoluciones Judiciales cuando sean contrarias a los intereses del Fisco Federal."

Aun cuando tal ejecutoria de la Sala Administrativa de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, no constituye una Jurisprudencia desde el punto de vista legal pues segun el artículo 193 de la Ley Orgánica de los artículos 1º y 1º Constitucionales la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se constituye por cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario. Contiene sin embargo una doctrina que creo es contraria al espíritu de nuestras leyes y sus instituciones, por lo que me permite abordar el problema que tal ejecutoria encierra, en algunos de sus principales puntos, pues dada su amplitud, sólo puede tratarse eficientemente por una capacidad intelectual completa y por una basta experiencia, cualidades de las que carezco. Por tal motivo la crítica que sobre éste punto someto a la consideración del Honorable Sínodo, además de sincera e insuficiente, va impregnada con mis anhelos fervientes, porque cumpla a la medida de mis escasos elementos, con su finalidad.

La Ejecutoria a la que me refiere se haya transcrita en páginas siguientes de éste trabajo.

IMPORCEDENCIA DEL AMPARO INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN REPRESENTACIÓN DEL FISCO, CUANDO DEFENDE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL COBRO DE IMPUESTOS.

ASPECTO GENERAL

La relación Jurídica entre el Juicio de Amparo y las garantías sociales está generada actualmente en tres aspectos principales:

I.- Por la necesidad de protección para el individuo físicamente considerado como unidad elemental de la sociedad, — (clásica protección del individuo contra el poder del Estado).

II.- Por una necesidad de equilibrio y control de la Constitucionalidad de las Leyes, de los poderes y los actos funcionales de éstos.

III. De una nevísima necesidad imperfectamente delineada en nuestra Constitución, pero nacida de la natural evolución de las Instituciones y tendencias Político-Económicas privantes y plasmada en Leyes Constitucionales y Secundarias que encierran garantías de grupo o clase, derechos estos que son equiparables en sus relaciones con el Juicio de Amparo, a los derechos individuales y que en muchos casos tienen un aspecto de superioridad a éstos, en virtud de que son hasta intocables para el Estado.

De la consideración de éstos tres aspectos genéricos — actuales del Juicio de Amparo, se infiere, que por causas múltiples y complejas tales como las tendencias políticas privantes,

-las modalidades económicas de nuevas orientaciones etc., se tiene desde el punto de vista estrictamente Jurídico a cambiar la naturaleza del Juicio de Amparo de garantías individuales y se busca el darle una mayor amplitud no sólo en su concepto Jurídico — sino también en su aplicación a fin de que esté en consonancia — con las nuevas necesidades Jurídico-Sociales, que han surgido en la lógica ley de la evolución.

En efecto, basta observar y comparar los moldes y bases de nuestro primitivo Juicio de Amparo, nacido dentro de una tendencia exactamente liberalista, llevándose el concepto de libertad individual a su máximo; con el pleno jurídico en que actualmente se desliza el Juicio de Amparo, y en el que a grandes rasgos y pese a — nuestra organización política a base de principios democráticos, — se nota una tendencia a la reducción y debilitamiento de las garantías del individuo, buscándose su desaparición, mediante la forma de dar preponderancia al Poder Estatal de una manera impresiva y no declarada, preponderancia en la que aún no se emiten los límites seguramente a la manera como se iniciaron y se encuentra en — algunos regímenes modernos tales como el facista, o el comunista — en los que, el individuo ha perdido la característica de sujeto de garantías Constitucionales, con la siguiente desaparición del Juicio de Amparo e sus equivalencias. Sin embargo, a pesar de la existencia de ésta evolución Jurídica del Juicio de Amparo en nuestro medio y que fué la base fundamental en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoyó para declarar precedente el amparo interpuesto por el ministerio Público Federal en representación —

-del Pisco, afirmamos la improcedencia del mismo y su ilegalidad; los motivos en que creo fundar mi cráterio son los siguientes:—

I.- MOTIVOS DOCTRINALES.

II. MOTIVOS TÉCNICOS.

III. MOTIVOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO.

MOTIVOS DOCTRINALES

En el concepto moderno de Estado hay una perfecta distinción entre el Estado Político y el Estado Jurídico, no sólo desde el punto de vista de la especulación Filosófico-Económica sino también en el simple aspecto histórico. Esta distinción producida por la concepción dualista de gobernantes y gobernados y de derechos y obligaciones reciprocas, ha sido el origen de que las Constituciones sean verdaderos documentos de convención a la manera de un gran contrato, en que se garantiza: PRIMERO. La existencia de un poder bastante en las comunidades y SEGUNDO, una limitación de ese poder frente a los derechos de los gobernados. — En efecto, el Estado contemporáneo determinado por la necesidad de un equilibrio jurídico de las Sociedades por medio del Imperio del Derecho, elementalmente está originado por los conceptos de Territorio, Población y Gobierno; elementos relacionados en formas precisas y determinadas por las Constituciones, concepto éste que sustituyó propiamente al finalizar el siglo X al entonces más perfecto sistema de organización social que se comprendía — tácitamente bajo el concepto de Nación, que está determinado uni-

-camente por antecedentes comunes idiosincráticos y raciales, por
experiencias de dependencia para su existencia sobre un territorio
que poseyeron tradiciones y costumbres que les dieron una
convivencia en un territorio determinado, y que convivencia que
se rompió. Tales eran el caso de los comunales, que se
convirtieron en repúblicas liberales, dentro una lucha librada por
el control del poder; Sin embargo Santiago, Chile, y el Callao
no. Al triunfo definitivo de una de éstas fuerzas su acción fue
absoluta sobre los gobernados convirtiéndose en determinante úni-
ca de los bienes y vidas de éstos, pero mercándose ya, los elemen-
tos formativos del Estado: Gobierno, Territorio, Habitantes; sin
embargo se nota, que éste concepto se aparta radicalmente de la in-
fluencia Jurídica de la cultura Romana, no sólo en cuanto al aspec-
to del Status Civis, ampliado actualmente y con especialidad dent-
tro del término territorial, sino también y a pesar de que el Dere-
cho Romano, reconocía los derechos individuales (dentro de la esfe-
ra del Derecho Privado) desde el punto de vista de una precisa li-
mitación del poder del Estado, ésta limitación ha sido gradual, —
pues al avanzar la civilización humana, los grupos sociales cono-
cieron nuevas necesidades y por consiguiente se complicaron tanto
sus economías como sus relaciones Jurídicas, y el Estado absolutis-
ta tendió a perfeccionarse en su extremismo; el que radicaba en el
abuso del poder, éste perfeccionamiento se fundó precisamente en
la limitación del poder y propiamente el movimiento se inicia en
Inglaterra con la Carta Magna firmada por Juan Sin Tierra; que se-
cimenta en los derechos del hombre de la Revolución Francesa, si-—

-gue afirmándose en los gobiernos limitados existentes en Europa en el siglo XIX tomando carta definitiva de naturalización en los gobiernos Constitucionales especialmente en las Repúblicas - del Continente Americano. Así pues, podemos afirmar que, los es - fuerzas de la humanidad en el lapso comprendido de las postráme - rías del siglo X a principios del presente hasta antes de 1914 - se sintetizan en el terreno Jurídico-Económico en dos grandes ob - jetivos, primero: en la estabilización de un Gobierno con poder -- bastante en las comunidades y segundo: en la limitación de ese -- poder frente a los derechos de los gobernados; ambos objetivos - convergiendo en la finalidad única: el Estado del Derecho. Actual - mente y después de la guerra mundial ha nacido una nueva tenden - cia extremista encaminada al abuso del poder del Estado por me - dio de la intervención del mismo en la vida de la sociedad, sien - do no ya el clásico Estado Vigilante que imperó hace veinte años extraído de la Escuela Liberal, sino fundamentalmente siendo el - Estado un factor determinante del ritmo de la economía humana, - afirmamos, que ésta, es una nueva modalidad extremista del poder - estatal tan peligrosa como las demás que nos presenta la Histo - ria puesto que, limitando y subyugando la economía de las socieda - des se pone en peligro la libertad de las mismas esencialmente - en su aspecto elemental: el individuo; tendencia ésta que repeti - mos en nuestro medio es no sólo ilegal sino inconsecuente ya que dada la forma actual de nuestra organización política no se ex - plica ni Lógica ni Jurídicamente, menos aún en el caso como el -- que estudiamos, en que el poder del Estado en su lucha de intere -

-ses frente a los particulares recurre a la paradójica situación de auto-solicitarse protección él mismo contra la de por sí débil situación del particular, tal como ocurre al conceder la Suprema Corte de Justicia de la Nación, facultades al ministerio Público Federal en representación del Fisco para interponer amparo contra actos, resoluciones y leyes del mismo Estado.

En efecto, el concepto de poder o gobernar en nuestro medio y desde el punto de vista legal, es una forma Constitucional-representativa de la comunidad Jurídica o persona moral Estado - tal como se encuentra prescrita en nuestra Constitución, al adoptarse y constituirse el pueblo de México según el artículo 4º en República Representativa, Democrática, Federal, por consiguiente entendemos que el espíritu de éste acuerdo Federativo en la forma que se expresa en la disposición indicada, advierte que se emplea el sistema Federal como un medio supletorio para dar unidad a la comunidad social que no puede tenerla naturalmente y constituirse de ese modo un sólo organismo que en el caso de nuestra República no podría existir sólidamente formado, por no contar con los elementos de homogeneidad necesarios para dar subitamente origen a una comunidad organizada y unida en forma tal para subsistir.- Luego filosóficamente el sistema Federativo se ha aceptado como medio de unir a las comunidades que antes estaban separadas y que por si solas no podrían formar un organismo bastante fuertemente la incompatibilidad absoluta en sus condiciones peculiares; pero como por otro lado al constituirse el organismo Federativo se adoptaren las principales democracias de Montesquieu para el-

-ejercicio del poder, nuestra Constitución en su título tercero-
artículo 49 estableció que el Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio, en tres grandes ramos: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial lo que nos da a entender que la estructura orgánica del mismo tiende no sólo a la eficiencia mediante la división y especialización de las funciones, sino también a la independencia de los poderes evitando por sistema la dictadura o abuso en el mismo, tal doctrina fijada en el espíritu del artículo 49 Constitucional, nos indica la autelimitación Jurídica del propio Estado ante la seguridad del carácter que puede tener él mismo como sujeto de derechos y deberes.

Este aspecto Jurídico del Estado, ha sido perfectamente afirmado no sólo por nuestra Legislación Constitucional sino también por tratadistas como Jorge Jellinek, Michel y Lecke especialmente por el primero, tesis que ha tomado carta de naturalización no sólo en nuestra Patria sino en la mayoría de los Estados del Mundo; en virtud de ella sólo hay tres formas posibles de concebir al Estado desde el punto de vista Jurídico:

I.- Como objeto de Derecho.

II.- Como relación Jurídica. Y

III.- Como sujeto de Derecho.

La primera queda descartada por la consideración de que todo objeto de Derecho supone un sujeto y este sujeto sólo lo podríamos encontrar en el conjunto de individuos electos para dirigir al Estado o lo que es lo mismo, en éste caso el sujeto sería una parte del mismo todo lo que no es admisible ya que,

-Jurídicamente los conceptos de sujeto y objeto están perfectamente delimitados y por tanto laico no es concebible un objeto de Derecho sin un nexus aún cuando sea indirecto con un sujeto, que en ésta doctrina no existe.

tes de Derecho, por tanto el cumplimiento de éstos como voluntad de
los Estados miembros de Europa, condiciona que los mismos no se
puedan considerar un sistema político que tiene como fin la
creación de una autoridad supradereccional que responda a las necesi-
dades europeas para garantizar la estabilidad y gobernanza que
axiomáticamente es lo que significa una sola autoridad jurídica de
cesión europea que la regulen y en el caso de ésta consideración
no existirían más que tanto como desearía un supra-Estado, proble-
ma que resultaría de los sistemas europeos en el célebre interroga-

- aquella, fenómeno éste originado a su vez por una cualidad inherente a él y que Aristóteles llamó Autarquía es decir, una -- autosuficiencia del Estado para realizar la satisfacción de -- los fines de sus miembros por si mismo, cualidad ésta que se -- perfecciona a través de la Historia Humana, hasta convertirse - en el concepto de Soberanía señalada por Hobbes y que Bodin - elevó al Derecho Francés como principio absoluto, como capacidad del Estado para determinarse de un modo autónomo Jurídicamente pero este principio de autoridad y organización, no significa - en modo alguno, que siendo el Estado sujeto de Derecho, se aparte de la obligación de cumplir con el orden legal, con el Derecho establecido por él mismo, por ese acto de autolimitación de poder que expresamente se reconoce en la Constitución y que -- origina la distinción lógica apuntada al principio de éste -- breve estudio: de Estado Político y de Estado Jurídico; ocupándonos como lo hemos venido haciendo del segundo aspecto y hechas las distinciones apuntadas con anterioridad comprobadas - en los preceptos invocados, inferimos y reafirmamos que el Estado contemporáneo, tiene dos aspectos fundamentales: Como Entidad Soberana Reguladora del equilibrio social mediante las normas creadas por él mismo y como Entidad Jurídica en cuando es sujeto de Derecho con bienes propios susceptibles de crearle relaciones de carácter civil. Dentro del primer aspecto y como facultad inherente a él está el cobro de impuestos que son las exacciones públicas exigidas a los ciudadanos de una manera general y en virtud de la soberanía del Estado. Esta facultad --

-del Estado es una emanación del Poder Territorial,generado por la autoridad que ejerce sobre personas y cosas de su Territorio, sobre acontecimientos que tienen lugar dentro de éste,per consiguiente,en un Estado de Derecho como es el nuestro las obligaciones tributarias surgen para los particulares en el momento en que se fijan a ellos las condiciones legales de la tributación y esta fijación y percepción fiscal la hace el Estado por su carácter de autoridad pues conforme al artículo 73 Constitucional en su fracción VII,es facultad del Congreso de la Unión el imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto,ya que, no sería compatible con el principio de soberanía al que el Estado dejara esa facultad para uso de particulares,luego si la imposición y el cobro de impuestos es una característica exclusiva del Estado,éste en tal caso está obrando como autoridad soberana y no como sujeto de Derecho en Juicio,por tanto es una situación paradógica,anti-doctrinaria y anti-constitucional cuando en tal carácter de soberanía recurre él mismo a protegerse de los acuerdos emanados de su propia autoridad que favorezcan al particular como sucede en el caso propuesto en éste trabajo,méjime si se considera que el fisco goza de Derecho de Prelación y aseguramiento en el cobro de sus impuestos,dejando al particular la defensa cuando él se ha asegurado previamente sobre el monto de lo que discutecon el contribuyente debido al carácter de autoridad soberana que en ese caso ejerce. Es pues una situación claramente contradictoria el que el Estado se autoaparece contraviniendo de las doctrinas y leyes que él mismo acepta y que fija como nor

-mas inviolables. -----

MOTIVOS TECNICOS

I

Según el Artículo 165 de la Constitución General de la -- República, los Tribunales Federales tienen competencia para resolver toda controversia que se suscite, por leyes o actos de la que viole las GARANTIAS INDIVIDUALES por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la Soberanía de los Estados y por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera Federal; relacionando tal disposición con el artículo 167 del mismo cuerpo de Leyes vemos que se establecen como requisitos sine qua non para toda clase de amparos, que existe un perjuicio de carácter personal, que se tráden en la Fracción I de ese mismo artículo que la sentencia debe ser de tal manera que sólo deberá ocuparse de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivase. Siendo los artículos señalados, la base del Juicio de Amparo y fijando los lineamientos fundamentales para la precedencia de éste, mismos que se encuentran precisados en idéntica forma en el artículo 1º.- Fracciones I, II y III de la Ley Orgánica de aquéllos, comprobaremos que el espíritu de todas éstas disposiciones convergen-

-mente estatuye, que las partes agraviadas en los amparos sean -
siempre individuos particulares sin embargo, en la actualidad y
siguiendo tendencias marcadas ya desde la Constitución Federal
de 1857 se ha ampliado la tendencia del artículo 107 Constitu-
cional aplicando los efectos del mismo no sólo a los amparos -
soliditados por personas físicas, sino tambien a las personas -
morales de Derecho Privado, pero en virtud de que en la actuali-
dad es indiscutible el carácter de sujeto de Derecho Privado -
que en ocasiones puede tener la persona de Derecho Pùblico:-
Estado, tal como lo hemos visto en la primera parte de éste tra-
bajo, y en virtud tambien, de encontrarse tal doctrina estableci-
da con fuerza legal desde el año de 1857 y perfectamente deli-
neada en la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 Constitu-
cionales actualmente por efectos del artículo 9º de la misma -
en sus reformas Vigentes, donde se estableció claramente que --
las personas morales oficiales pedrán ocurrir en demanda de ~~un~~
amparo, por conducto de los funcionarios e representantes que de-
signen las leyes, cuando el acto o la Ley que se reclame afecte
los intereses PATRIMONIALES DE AQUELLAS. Esto es, encontramos -
como condición necesaria para que el Estado pueda aplicar en -
su favor éste artículo que el acto reclamado afecte ~~sus~~ intereses
patrimoniales, y al efecto es necesario recordar brevemente
para demostrar la improcedencia Técnica del Amparo en el pre-
sente caso, que segun el Derecho Administrativo los intereses -
patrimoniales del Estado a que se refiere el artículo 9º de la
Ley citada, están compuestos de cosas públicas que usa o requie-

-re el Estado o alguna de sus Instituciones para cumplir sus funciones de Gobierno pudiendo clasificarse tales bienes del Estado por el fin a que están destinados: en bienes del Patrimonio Fiscal, bienes de uso público, y bienes del patrimonio Administrativo. Dentro del primer grupo como Patrimonio Fiscal, se consideran no sólo los muebles o inmuebles que tiene el Estado en explotación sino también los medios pecuniarios provenientes de esa explotación: el dinero, valores, etc. Este patrimonio Fiscal está sujeto en sus relaciones netamente económicas, al Derecho Privado, de tal manera que cualquier transacción o gravamen sobre ellos tiene que realizarse bajo las formalidades del Derecho Privado quedando sujetos como el patrimonio de cualquier particular a decisiones judiciales aún en el caso de que tales bienes patrimoniales se rijan por reglamentos especiales de servicio, pues en lo que se refiere a acciones de Terceros no tendrán tales reglamentos valor alguno frente a las leyes de carácter general aplicables a ellos, por consiguiente, si en un caso de controversia del Estado ante autoridades Judiciales se verá esta clase de bienes si será en su caso admisible el Amparo que interponga reclamando algún acto ilegal. Ingero los artículos 106 y 107 Constitucionales y el 9º de su Ley Orgánica serán aplicables al uso del Estado cuando se trate de éstos bienes.

En la Segunda Clase de bienes del Estado o sea aquellas pertenecientes al uso público nos encontramos que en el sentido late de la denominación, son los que, pueden ser usados por todos y sin permiso previo de autoridad, esta clase de bienes nos pre-

-sentan dos aspectos: aquellos de uso público por su propia naturaleza como los ríos, las montañas, etc., etc. el uso de éstos bienes es de carácter transitorio el segundo aspecto no lo presenta aquellos que son de uso público en virtud de su destino Jurídico, por el que pueden ser usados por la comunidad sin permiso especial del Estado por ejemplo las calles, los puentes, los parques, etc., lo característico de las cosas públicas sea cual sea la naturaleza de su servicio (natural e Jurídico) es que la aplicación del Derecho Privado sobre ellas cesa en el momento en que empieza el servicio público de la cosa, pues sobre el interés particular se haya el interés colectivo; Jurídicamente es posible que consideremos los derechos de un tercero sobre una cosa pública, pero, ésta consideración está limitada mientras no se ataque el interés público en el uso de la cosa, este concepto es no sólo aplicable a las cosas de uso público sino también a los bienes del Patrimonio Fiscal y a los del Patrimonio Administrativo, pues una de las bases del principio de Soberanía del Estado la encontramos precisamente en la facultad que tiene éste de salvaguardar y dar preferencia al interés público. Tal doctrina se haya ampliamente recogida en nuestro artículo 27 Constitucional donde vemos que el origen de la propiedad de la tierra y de las aguas comprendidas dentro de los límites del Territorio Nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada, o lo que es lo mismo: el Estado hace una concesión a los particulares para -

-dar origen a esa propiedad privada; como tal concesión proviene de una voluntad soberana ésta tiene derecho de expropiarla cuando aparezca la necesidad de utilidad pública, mediante indemnización.

Nuestro artículo 27 Constitucional en todas y cada una de sus disposiciones sigue como norma la utilidad pública y el interés colectivo antepuesto al interés privado, por consiguiente, en ésta segunda clase de bienes estatales que mencionamos -- (los de uso público) no será aplicable el Derecho Privado ni tampoco estarán sometidos a un procedimiento de tal carácter en virtud de que el propio Estado deberá hacer respetar su soberanía y autoridad sobre ellos sin perjuicio de Tercero, pero siempre por causas de utilidad pública. Del lo anterior afirmemos -- que en la defensa de ésta clase de bienes Patrimoniales del Estado, es inadmisible el Juicio de Amparo, debido a que el acto viene de él mismo, en virtud del principio de autoridad indiscutible que ejerce.

La Tercera clase, está formada por los bienes pertenecientes al Patrimonio Administrativo del Estado, son aquellos -- que se destinan para verificar las determinadas actividades de la Administración Pública, dentro de éste aspecto patrimonial -- del Estado se encuentran las facultades exclusivas que él mismo tiene y con exclusión de toda competencia privada para imponer y cobrar las tributaciones públicas como una forma de la expresión de su soberanía para ejercer el poder, así mismo, dentro de ésta clase de bienes Patrimoniales está la de prever y determinar

-minados servicio públicos o explotar ciertas industrias cuyo monopólio sólo corresponde al Estado y que por excepción puede conferir en forma siempre limitada, puesto que es una concesión de su Soberanía, a particulares por ejemplo: el servicio de Correos y Telégrafos el de la Defensa Nacional; en lo que respecta a sus elementos de servicio tales como armamentos, fuertes, etc., recientemente la recuperación de la Industria Petrolera, etc. Esta clase de bienes además de estar normados por los principios que alicantan nuestro artículo 27 Constitucional con especialidad en lo que se refiere a la preferencia del interés público sobre el individuo, son objeto de un dominio pleno y absoluto del Estado indiscutiblemente por el principio de Soberanía del mismo, dominio justificable además porque el bienestar y progreso de la Nación, tiene en el monopolio que el Estado ejerza sobre determinadas actividades y servicios sociales, una de sus bases fundamentales ya que se protejen los intereses generales.

Como hemos visto, dentro de éstos bienes del Patrimonio Administrativo se hayan las facultades para imponer y cobrar impuestos Fracción VII, artículo 73 Constitucional, por tanto en éste caso el Estado obra como autoridad Soberana y por lo que no es posible admitir en éste aspecto que ocurra a solicitar siempre contra una resolución de su propia Soberanía en la que reconoce una limitación al cobro de esos impuestos; pues hay que recordar que la facultad autoridaria del Estado se haya limitada por las Leyes emitidas por él mismo para el ejercicio -

-de ella, siendo la fundamental la Constitución Federal en la - que al respecto encontramos dos aspectos: uno dando medios de defensa al particular contra el poder del Estado como en el caso tratado, medios que se encuentran especialmente en los primeros veinticinco artículos de ella que constituyen los Derechos-Individuales Pùblicos. El otro aspecto Constitucional se inspira en la reglamentación de las funciones del propio Estado.

Exstaría la consideración que hasta aquí se ha hecho sobre la improcedencia del Amparo interpuesto por el Ministerio Pùblico Federal en representación del Fisco, para confirmar la especialmente a la luz del Derecho Administrativo, pero técnicamente cabe aún hacer las siguientes observaciones en éstos puntos: En el primer considerando de la ejecutoria a la que me he venido refiriendo, se afirma que "Si en virtud de un mandamiento legal, el Poder Pùblico tiene derecho de exigir de un particular una prestación sin ulterior recurso, entonces se trata de un acto de soberanía que sólo puede ser cuestionado por el particular en la vía Constitucional por medio del Juicio de Amparo; pero si por voluntad del mismo legislador, esa prestación que el Poder Pùblico puede reclamar del particular queda sujeta a discusión ante la autoridad Judicial, antes de poder exigirse su definitivo cumplimiento, en ese caso el acto soberano que determina esa prestación se despoja de su naturaleza, para dar origen a una controversia Judicial en la que sólo pueden ser discutidos derechos de índole particular. Por tanto si trántase de resoluciones administrativas no reclamables en la -

-vía judicial ordinaria, el ministerio Público, no tiene acción-- para pedir amparo en contra de ellas en nombre de algún miem-
bro del Poder Público, si la tiene tratándose de resoluciones --
aduanales sujetas a revisión de la autoridad Judicial por medio
del Juicio de Oposición correspondiente. Como se advierte, es-
tas afirmaciones de la ejecutoria referida y que constituyen --
los fundamentos de la misma, son artificiosas y por consiguiente
falsas en sus conclusiones, aún haciendo abstracción de la clara
tendencia de protección al poder que en ellas hay contenida, en-
efecto; afirman, que el ministerio Público tiene acción para pe-
dir amparo, tratándose de resoluciones de carácter aduanal suje-
tadas una revisión de la autoridad Judicial por medio de un Ju-
icio correspondiente que es el de Oposición es decir, se trata de
colocar al Ministerio Público en éste caso, como representante -
legal de una persona moral que reclama por la vía Constitucio-
nal, no un acto soberano, no un acto de gobierno, sino una resolu-
ción judicial, olvidando sin embargo, que el origen de tal resolu-
ción es precisamente un acto exclusivo de soberanía, tal como es
la facultad Constitucional de cobrar impuestos, en éste caso de -
carácter aduanal, que como hemos visto son una de las características
del Poder Estatal. Además se pretende que por el hecho de -
que los impuestos aduanales en su aspecto resolutivo, queden su-
jetos a una revisión de la autoridad Judicial, el Estado haga en
estos casos completa abstracción de su soberanía, lo cual es fal-
so ya que, si bien es cierto que ésta clase de impuestos están-
sujetos a una revisión previa de autoridad Judicial, no signifi-

-fica en modo alguno que al cobro de ellos, sea susceptible de cambiar su naturaleza de origen, convirtiéndoles en una facultad de la soberanía a un elemento de patrimonio particular, — puesto que los impuestos cualquiera que sea su característica: aduanales, de renta, industriales etc., tienen siempre su origen en una Ley que ya tácita o expresamente reconoce la facultad de imponerlos y cobrarlos a la autoridad del Estado. También es necesario tener en cuenta, que el último fin de toda organización político-social, especialmente cuando se perfecciona en la creación del Estado Jurídico, es el del progreso total de la colectividad que representa, por consiguiente desde ese punto de vista el Estado Mexicano tratándose del impuesto, tiene una personalidad única y definida ya que, en este caso y estrictamente desde el punto de vista legal no es de aplicarse la teoría mundialmente aceptada de la dualidad Estatal, debido a que tratándose del cobro de impuestos, el Estado obra con su carácter de autoridad y si acaso establece como en el caso presente una revisión previa de autoridad judicial, para el cobro de esos impuestos, se debe a que únicamente cumple con su obligación que le impone la Carta Magna de la República en el artículo 14 donde establece como garantía individual, que: nadie puede ser privado de sus posesiones, propiedades o derechos sin mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en los que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Así pues esa revisión previa al cobro de dichos i—

titular y no de la Ley común, no es una creación del Congreso —
respecto a éste, la personalidad del Estado, se deriva de la Constitución
en el suplemento del año 1924 página 628 en ejecutiva que al-
de justicia de la Nación lo ha nombrado así, como es de verse
sustituido del Estado en este caso; la misma H. Cámara Corte —
textos expuestos de la Ley que establece la personalidad de la República per-
sonalizada de la Nación en este caso; la legislación —
Tanto es así, que constituciónamente no mencionamos un-

de su propia soberanía: los impuestos,
tribunales del Estado, ya que el ejecutivo son tribunales
acuerdos derivados de un contrato previo, los intereses per-
tenece el crédito o de la Ley de impuestos a los gastos —
para pagar como gastos, puesto que no recibe, tal como lo —
es admissible que en tal caso pierde su carácter de autoridad —
en la doble personalidad del Estado, a que en la ejecutiva se —
considera que, porque desde ese punto de vista no es juzgamiento —
objeto de tal contrariedad que es el caso de un impuesto y —
mentamientos no pierde por ello su carácter soberano dentro —
cuando posterior al acto de extinguibilidad del impuesto, y cuando —
también se aplica en este caso, pues sin embargo existe un ex- —
cos cuando ejerce su función soberana, es una administración pública —
que una presentación y lo hace en alterio conocido, no existe —
quando el poder público tiene el derecho de exigirlo de su per-
mitimientos en el considerando primero de tal ejecutiva, de que —
da al presidente frente al poder del Estado, el hecho pues es —
que esto, es un medio de defensa ordinaria que la Constitución —

-Civil, como tempece las facultades que ostenta, por lo que en modo alguno puede conceptuarse como persona moral de Derecho Civil; si bien los Códigos de 1884 y el ahora Vigente del Distrito Federal, reconocen a la Nación como persona moral y por tanto tienen capacidad Jurídica, se trata evidentemente de un reconocimiento que ni hace veras la calidad de persona Pública de la Nación, ni prejunga acerca de los derechos que puede ejercitar.- Es pues evidente, que técnicamente la personalidad del Estado en el cobro de impuestos está perfectamente definida por su carácter autoritario y por su origen netamente constitucional como atribución de su soberanía, denéstrándose así lo sofístico de la argumentación que con el carácter de legal pretende la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, justificar la procedencia del embargo en el caso de la ejecutoria tantas veces mencionada.

Por tanto considero que, la aplicación de la teoría de la doble personalidad del Estado, si no es legal en nuestro medio desde el punto de vista Constitucional, porque en nuestra Carta Magna sin excepción, en el cobro de impuestos se considera siempre al Estado en ejercicio de sus facultades soberanas; sin embargo, lógicamente y a contrario sensu, la encontramos aplicada no sólo en el Derecho Civil, tal como ocurre en los artículos relativos del Código Civil del Distrito Federal en los que ya tácita e expresamente se reconoce la personalidad del Estado como persona moral capaz de obligarse civilmente; sino que también la encontramos aplicada en todas las demás Leyes, en que el Estado sin ejercer atribuciones de autoridad y tan sólo como persona -

moral sea capaz de adquirir de derechos o de contraer obligaciones y por consiguiente en tal pleno, pueda ejercitarse todos aquellos medios que la Ley otorga a las personas civiles para su defensa patrimonial incluyendo entre ellos al Juicio de Amparo; - desde éste punto es preciso recordar que, las acciones y las obligaciones tienen como una de sus principales fuentes a los contratantes. Si el Estado en su carácter de persona moral celebra un contrato, será lógico que siempre en éstos casos tendrá derecho a usar todos los recursos que la Ley otorgue, puesto que se halla colocado en un pleno de igualdad respecto a los particulares con quienes sea o pueda ser la controversia ya que se halla despojado de su carácter de autoridad en el litigio pudiendo por lo tanto, en caso necesario ocurrir al Juicio de Amparo, puesto que el origen de la controversia sea un contrato en que el Estado, litiga sometido no sólo a las bases de un acuerdo preexistente por su naturaleza entre él y su contraparte, sino también a una Ley - que rige tal convención y ante la que se halla en un pleno de igualdad con los particulares artículos 13, 14, y 17 Constitucionales Federales, disposiciones todas cuya finalidad es fijar y estabilizar el principio de igualdad ante la Ley; luego mientras el Estado figure en una controversia cuyo origen sea el ejercicio de una atribución de su propia soberanía, obrará como autoridad y no podrá hacer uso de las defensas que la Ley ha creado para los particulares en su defensa contra el poder, o que ha reconocido aplicables al propio Estado cuando ejerce derechos que no tengan por origen estos autoridarios.

El Hecho de que cierta clase de impuestos esté sujeto a una revisión por parte de la autoridad Judicial, tal como ocurre en el caso de éste breve estudio, no significa que se ponga a discusión el principio de autoridad del Estado, sino precisamente se respeta un mandato Constitucional de no condenar a nadie sin haber sido oido en Juicio, de tal manera que la acción del Estado en cobro de impuestos y como ejercicio de sus atribuciones no se discute, no se duda de ella, sino que está fuera de cualquier situación dubitativa, es decir, tal proceder autoritario subsiste en la controversia por su propia naturaleza, por tanto el fisico en éste caso, no puede usar de los recursos de defensa que se dan al particular, puesto que no se habla en un planteo de igualdad con el contribuyente y sobre todo, que para éste fué para quien se crearon todos los medios de defensa, que la ley prescribe, ésto se confirma si tenemos en cuenta que el Estado fija impositivamente una determinada contribución y no es él, quien ocurre mediante el juicio de oposición ante la autoridad Judicial, pues siempre por lógica razón lo hace el afectado, es decir a qué para quien el mismo Estado creó los medios de defensa.

Para confirmar éste de una manera definitiva cabe preguntar: ¿Cuál es el fundamento Constitucional por el que un particular tiene derecho a que un impuesto quede sujeto a una revisión? En términos generales podemos decir que son los artículos 14 y 16 pero concretamente debemos de escuchar al artículo 31 --

-Fracción IV de la Constitución General de la República, el cual, si bien es cierto que por su forma es impositivo puesto que fija obligaciones; "artículo 31: Son obligaciones de los mexicanos... Fracción IV contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residen, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes". Está misma en sí un principio de garantía para el contribuyente puesto que limita la acción del Estado en la imposición de éstas contribuciones, la —fija como principio normativo: el de la proporción y la equidad,—espiritu este que ha sostenido desde sus antecedentes los que se hallan en la Constitución de 1917 que encerraba los mismos principios en la Fracción II del artículo 31: "Es obligación de todo mexicano:.....II.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes". Expresiones éstas ultimas con las que desde esa época buscaba el legislador evitar los excesos del poder en la fijación de las obligaciones tributarias; ésta misma tendencia se encuentra seguramente como antecedente indirecto, en la Constitución de España de 1812 donde hay una disposición semejante en espíritu a la nuestra de 1917,—en el artículo octavo de aquella leemos: "Tambien está obligado, todo español sin distinción alguna, a contribuir en proporción —de sus haberes para los gastos del Estado", así pues la base general sustentada al respecto en nuestra actual Constitución y en sus antecedentes es que la obligación pecuniaria del particular a favor del Estado debe ser 1º. proporcional, y 2º equitativa, por

-consiguiente, basanndo en contrario sentido establecemos, que todo impuesto que no sea proporcional o no sea equitativo o no sea, ni lo una ni lo otro, será anticonstitucional es decir ilegal. Ahora bien, quiere decir ésto que los mexicanos cuando consideremos que los impuestos no son proporcionales o equitativos podemos manifestar nuestra incomformidad con ellos no sólo criticándolos sino haciéndolos inaplicables por la demostración de su ilegalidad? Desde luego, que, si no en todos los casos en la gran mayoría de ellos sí se puede sobre todo cuando, como en el caso objeto de éste trabajo, el mismo Estado establece un medio ordinario que es el Juicio de oposición; entonces, si tal situación existe establecida en esta forma legalmente por los artículos de las Leyes que he mencionado y por el juicio de oposición y de hecho porque diariamente se palpa su existencia, acabamos de confirmar que el Estado estableció tales medios de incomformidad y defensa en favor del particular y que él sigue obrando como autoridad soberana y no como pretende falsamente la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación coloquial en un pleno de igualdad con el contribuyente usando medios de defensa semejantes que éste y aún, el del Juicio de Amparo cuando en realidad obra y sigue obrando en dicho caso como autoridad, impidiéndose él mismo protección en una forma lesiva no sólo al interés privado del causante, sino también al interés Público y a las instituciones cuyas características han sido fijadas de una manera precisa por nuestro régimen Constitucional. El hecho de que la Carta Federal establezca para el Estado, en los artículos 31 —

-Fracción IV y 73, Fracción VII la facultad de imponer y cobrar -
impuestos a los gobernados en una forma proporcional y equitativa, presupone el reconocimiento de la autoridad de aquél fijando en términos generales una obligación para el contribuyente, una facultad limitada por los conceptos de la proporción y equidad para el Estado, lo cual significa, que los impuestos aún cuando sean obligatorios para todos los causantes, no deben ser iguales en su pago puesto que deben ser proporcionales y ésta proporción debe buscarse en relación a las bases económicas que afecta, por éste motivo nuestras leyes fiscales en la aplicación de los impuestos buscan que la proporción a que se refiere nuestra Constitución General sea Aritmética a los capitales que afecta aún cuando hay ciertos casos en que esa proporción algunas veces -deja de ser aritmética para convertirse en geométrica, pero como regla general se puede afirmar que la tasa de impuestos en nuestro País está fijada al lívitum del gobernante, quizá por el abuso que se hace en nuestro medio del concepto del poder o gobierno. Este origen autoritario del elemento de proporción en los impuestos es el mismo del elemento de equidad puesto que el Estado debe en ellos buscar el principio igualitario de los causantes - frente a la obligación tributaria.

Originariamente y en términos generales podemos decir - que el elemento de la equidad (del latín sequitas) en la contribución se encuentra en el principio de la igualdad ante la Ley consagrado en éste aspecto, por nuestro artículo 13 de la Constitución Federal: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni -

-por tribunales especiales...." El error pues, peca que existe en el considerando fundamental (el unico) de la tesis sostenida por la ejecutoria de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación a que me he venido refiriendo, está en sostener la calidad de particular del Estado en un Juicio de Oposición, cuando en realidad deriende actos de su propia autoridad: los impuestos, - que como hemos visto, ni por razón de su origen doctrinario, ni por su origen legal, ni por sus elementos, ni por sus fines, constituyen bienes o actos de persona moral particular, sino que precisamente son actos que se derivan de la facultad de gobernar.

Por otro lado, si el Juicio de Amparo, considerado en el mecanismo jurídico, se puede tomar como un medio controlador de la Constitucionalidad de los actos y leyes que ejecuten y empleuen las autoridades, es indudable que desde este punto de vista estrictamente jurídico, el Estado no podrá en modo alguno, hacer uso en favor suyo, del Juicio de Amparo, puesto que si éste tiene finalidad última busca la exacta aplicación de las leyes, - en el caso a consideración deberá estimarse como ilegal, pues así es que, en el cobro de impuestos, el Estado obra en ejercicio de la facultad autoritaria que le otorga una Ley Constitucional, caso éste que no está comprendido en ninguna de las fracciones del artículo 103 de la Constitución Federal. Por consiguiente, estime que esta es otra razón técnica-legal para considerar la improcedencia del amparo que interponga el ministerio Público en representación de la Secretaría de Hacienda, cuando ésta - en el cobro de impuestos es arrastrada a Juicio de Oposición --

-por los particulares, en efecto, el artículo 103 de la Carta Federal, nos habla de la competencia de los Tribunales de la Federación para resolver controversias que se susciten; cuando alguna autoridad, aplique leyes o efectúe actos que sean violatorios a las garantías individuales, situación que no está comprendida, cuando el Estado cobra impuestos. Las otras dos fracciones del artículo 103, no son aplicables al caso puesto que, se refieren - al quebrantamiento de las normas que rigen a las relaciones de la Federación con los Estados que la integran. Así pues la base de aplicación del Juicio de Amparo en ésta caso, está en la Fracción I del citado artículo y no siendo el Estado en la situación tal de sujeto de Garantías individuales, es lógico y además legal que el amparo que interponga será imprecendente.

MOTIVOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO

El cobro de impuestos, atendiendo a su origen es un acto administrativo, cuya ejecución corresponde al Estado en virtud del principio de soberanía y capacidad que para ello otorga el artículo 73 fracción VII de la Constitución General de la República, actualmente el cobro de esos impuestos reconoce su origen común en la llamada Acción Fiscal término que concreta esa facultad del Estado para cobrar impuestos.

Desde la antigüedad se entiendía lo referente al fisco como una facultad hacendaria del poder Público, aunque si bien es cierto, que se distinguía el Fisco del Iuris que en la actualidad son sinónimos de la Hacienda Pública, en efecto, Fisco se deriva de la palabra latina fiscus que significa (cesta de miembros) pues entre los romanos era costumbre guardar el dinero en cestos, pero posteriormente esta denominación se aplicó al tesoro o bienes del príncipe, para distinguirlo del Iuris o tesoro público luego, en los últimos años, del Imperio Romano ambas clases de bienes se confundieron bajo la denominación común del Fisco, que se emplea en la actualidad para denominar a la Hacienda Pública.

El ejercicio de esa Acción Fiscal del cobro de impuestos, puede originar hechos que por sus efectos sean lesivos a los intereses de los particulares pese a las bases Constitucionales - que con fines limitativos se han establecido para nomenar esa facultad del Estado, pues comunmente ocurre que éste impone y co-

-bra impuestos que ni son proporcionales ni equitativos entonces el particular como medio de defensa establecido a su favor por el propio Estado, puede recurrir tales acciones fiscales, siendo los medios establecidos para ello de dos clases:

1º- Cuando la acción fiscal aun no se traduce en actos consumados entonces se puede pedir la reconsideración o revisión de los mismos ante las propias autoridades que los originan o bien, ante otra autoridad jerárquicamente superior a aquella.

2º- Cuando el acto ha sido consumado y su ejecución presupone una ilegalidad desde el punto de vista del particular y la autoridad que lo ejecuta sostiene la procedencia y legalidad de dicho acto, entonces se recurre a un procedimiento contencioso-administrativo.

Dentro del primer aspecto, podemos considerar a los recaudos y a las multas que por sus carteras establezcan pueden ser susceptibles de recurrirse en especie, bien ante la misma autoridad que les fijó o bien ante una autoridad jerárquicamente superior a aquella, por lo que al requerírseles no hay en realidad controversia alguna puesto que la autoridad obra dentro de sus propias facultades y atribuciones siendo la acción del causante en éste caso en la forma de reconsideración o súplica, en efecto la multa cuya característica penal es la de ser pecunaria y que puede en general imponerse por faltas y delitos, siempre es ejecutiva y además susceptible de graduación por la misma autoridad que la impone quien según el artículo 22 de la Constitución General de la República, no debe hacerla excesiva-

-por tanto debe estar en proporción a la gravedad de la falta—
del panado y a las posibilidades económicas del mismo.

Carteros parecidos nos presenta el recargo pues segun
lo define la Secretaría de Hacienda en la Lección Primera de la
Academia de Enseñanza Fiscal, los recargos son: "Una especie de
indemnización al Fisco por el deterioro habido en la recaudación
de Impuestos...." Por tanto, igual que la multa los recargos son
fijados siempre con el carácter de sanciones pudiendo variar en
bas en su cuantía y a recurrirse siempre ante las autoridades —
que los impone.

Ahora bien, tratándose del segundo caso, cuando la Acción
Fiscal se traduce en actos consumados que atacan los dere-
chos del contribuyente por su posible ilegalidad, el procedimien-
to se convierte en contencioso-administrativo por lo que se pre-
supone debe existir una autoridad que solucione la controversia
y que manifieste quien tiene el derecho, deberá ser entonces una
autoridad que tenga competencia. Segun el artículo 104 de la
Constitución Federal de la República "Corresponde a los Tribuna-
les de la Federación conocer: I.- De todas las controversias --
que se susciten sobre el cumplimiento de aplicación de las Le-
yes Federales...." Tal disposición no es excluyente, pues afirma
la competencia de Los Tribunales Federales en todas las contro-
versias originadas por leyes de la Federación. Es el caso pro-
puesto en éste estudio originado por leyes Federales? Desde lue-
go podemos afirmarlo, tanto por el cobro de impuestos como lo ha
mos visto es una facultad inherente al mismo Estado, cuante per-
que las Leyes aplicadas en particular en éste caso son de mate-

-ria Federal entre otras; la ordenanza General de Aduanas, la -- Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, luego entonces, legalmente corresponde a los Tribunales de la Federación, conocedoras las controversias que se susciten en cualquiera de las formas del segundo caso a que han hecho mención es decir cuando el acto de la autoridad Fiscal ha sido consumado y su ejecución — presupone una violación a las Leyes, aun cuando en la práctica la situación es otra, en efecto:

Antes de la aparición de la Ley de Justicia Fiscal, — había segun los artículos 31 y siguientes de la Ley del Jurado para la calificación de infracciones a las Leyes Fiscales y posteriormente en el artículo 32 de la Ley orgánica de la Tesorería de la Federación, de los medios que hay para recurrir las decisiones de las autoridades Fiscales, uno era el recurso Jurisdiccional ante los Tribunales Administrativos y el otro era el Juicio Sumario de oposición ante los Tribunales Judiciales, tales recursos en su uso estaban al líbitum del recurrente pero siempre el uso de uno excluía el del otro; las resoluciones procedentes de uno o de otro podían a su vez ser recurridas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la vía extrahierárquica de Amparo, en efecto, el artículo 31 de la Ley del Jurado para la Calificación de Infracciones a las Leyes Fiscales de fecha 9 de julio de 1924 decía: "El procedimiento Administrativo que instituye la presente Ley, se entiende optativo para el causante, pues éste podrá recurrir al Juzgado de Distrito para formular las reclamaciones que estime conducentes, para una vez a-

-dejada una de las dos vías, no podrá abandonarla para seguir otra" y posteriormente la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1932 en su artículo 32 — dacia: "Las personas contra las que se inicie el procedimiento de ejecución pueden oponerse a su aplicación ante las autoridades Judiciales competentes, demandando que se declare por éstas:

I.—"que la persona afectada no es deudora de crédito o que no tiene responsabilidad exigible".

II.—"que el crédito es inexistente o sea extinguido legalmente o."

III.—"que el monto del crédito es inferior al exigido."

Como tales medios fijaban a Autoridad Administrativa o Autoridad Judicial para interponer el recurso, es lógico — que para el primer caso requería organismos ante los que se — trataría, y así surgieron: el Jurado para la Calificación de — Infracciones a las Leyes Fiscales y posteriormente la Junta Revisora del Impuesto sobre la Renta, que en la actualidad han — sido substituidos por la ejecución del Tribunal Fiscal el cual — se distingue de aquellos no sólo en su estructura orgánica — sino principalmente desde el punto de vista del procedimiento — en el hecho de que la representación del causante en aquéllos — era insuficiente, casi nula, pues se hacía por medio de un indi — vidual llamado Delegado de Asociaciones (refiriéndose a las de — les causantes) que por lo general desconocía los antecedentes y — datos y hasta el negocio del interesado. No sucede lo mismo —

tante el actual Tribunal Fiscal pues ante él, el actor puede comparecer directamente a las audiencias o por medio de un representante legal a defender sus derechos segun se desprende de los artículos 32, 29 y 35 de la Ley de Justicia Fiscal Vigente. Ahora bien, en cualquiera de las disposiciones legales que he invocado, se ve que la intención del legislador ha sido establecer medios de defensa para el particular, pues ya en la actual Ley, ya en sus antecedentes de origen, claramente se manifiesta tal intención; en efecto, en el artículo 31 de la Ley del Jurado de infracciones a las Leyes Fiscales de 9 de julio de 1924 se lee en su parte primera: El procedimiento administrativo que instruye la presente Ley, se entiende OPTATIVO PARA EL CAUSANTE, posteriormente en la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación de 31 de diciembre de 1932 en la parte primera del artículo 33 se lee: LAS PERSONAS contra las que se inicia el procedimiento de oposición pueden oponerse a su aplicación ante las autoridades judiciales. Esta misma intención la encontramos en antecedentes de origen de esas mismas Leyes por ejemplo en la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación de 17 de febrero de 1926 así como también en la Ley del Jurado de calificaciones de 1916, y seguramente que esas personas a las que se refieren tales oposiciones son los causantes, porque un particular nunca podría ejercer por si el procedimiento de ejecución pues es característica éste de la facultad económica-ejecutiva del Estado en materia fiscal; Además de que no iría a ejercitarse un particular tal acción contra otro particular o contra el propio Estado.

Es evidente pue que si la intención del Legislador al crear esos medios de defensa para el contribuyente reconoció la posibilidad de que con sus actos fiscales las autoridades podría estar al margen de la Constitución o de la Justicia, reconoció tambien implícitamente el principio de autoridad que mantiene en tales medios — aun en la situación en que el particular haciendo uso de ellos recorra los actos Fiscales ante los Tribunales creados por el propio Estado, como ocurre normalmente; por lo que no es congruente — éste use los medios de defensa creados para los gobernados puesto que ni está colocado en un plano de igualdad con el particular ya que ejerce actos autoritarios, ni tampoco ha perdido su carácter de poder, pues lo que se discute es ~~presumamente~~ la legitimidad del alcance de esos actos autoritarios del mismo; luego es sofístico el razonamiento que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación hace en la ejecutoria de referencia tratando de hacer aparecer — como lógicos y legales los actos de autodefensa del propio Estado usando, indebidamente como en el caso propuesto del amparo. En efecto, en la ejecutoria se dice en el considerando tantas veces mencionado: "Desde el momento en que ese acto por mandato judicial se discute y la subsistencia queda subordinada a lo que decide la autoridad Judicial, desaparecen los atributos de todo acto de ésta naturaleza, para dar origen a una contienda en la que ambas partes, para no quebrantar toda norma de Equidad y de Justicia a la que debe estar sujeta toda controversia, deben gozar de los mismos medios de defensa" ademas como lo manifesté al referirme a los motivos técnicos de la improcedencia del amparo en éste ca-

-se, el hecho de que se discuta el acto fiscal, por mandato legal, no significa en forma alguna que se pongan a discusión y en tal controvertia, las atribuciones autoritarias del Estado y también no es verdad que se respeten los principios de Equidad y Justicia a que alude la ejecutoria, cuando el Fisco interponga el amparo en el caso a que me refiero, pues aun considerada etimológicamente la palabra equidad significa igualdad y no es posible concebir que el Estado se halle en éste caso en un plano de igualdad con el contribuyente, cuando el punto de discusión es un acto de su propia autoridad y además cuando como en el caso de nuestro estudio viole sus propias leyes, pues pretende usar medios de defensa que expresamente como ya vimos se crearon para los particulares, creación ésta originada por la necesidad de la defensa del contribuyente contra la actitud dictatorial y observante que día a día pretende adquirir el Fisco con violación de la Carta Magna Federal; comprábamos la intención del Legislador de crear esos medios de defensa para los particulares no sólo por los antecedentes originarios de la actual Ley de Justicia Fiscal del 27 de agosto de 1937 que ya mencionamos, sino además porque de las facultades que ella concede al Tribunal Fiscal de la Federación, se advierte claramente que tal organismo se creó como un medio de defensa para el contribuyente contra el abuso de la autoridad en el orden Fiscal y tan es así que en toda la Ley de Justicia Fiscal y especialmente en su artículo 14 que se refiere a los Juicios de Oposición no encontramos una sola disposición que indique ni expresa ni tácitamente lo contrario: "Artículo 14 Las Sábanas del Tribunal Fiscal de la Federación conocerán de los

-juicios que se inicien;

I.- Contra las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de sus dependencias o de cualquier organismo-fiscal autónomo que, sin ulterior recurso administrativo, determinen la existencia de un crédito fiscal, lo fijen en cantidad líquida o las bases para su liquidación.

II.- Contra las resoluciones dictadas por autoridades pendientes del Poder Ejecutivo que constituyan responsabilidades administrativas en materia fiscal;

III. Contra los acuerdos que imponen sanciones por infracción a las leyes fiscales;

IV.- Contra cualquier resolución deversa de las anteriores, dictada en materia fiscal y que cause un agravio no reparable por algún recurso administrativo;

V.- Contra el ejercicio de la facultad económica-coactiva por quienes, habiendo sido afectados con ella afirman:

1.- que el crédito que se les exige se ha extinguido legalmente; e

2.- que el monto del crédito es inferior al exigido; e

3.- que son poseedores, a título de propietarios, de los bienes embargados con el producto de los mismos. El Tercero deberá antes de iniciar el juicio, formular su instancia ante la oficina ejecutiva; e

4.- que el procedimiento coactivo no se ha ajustado a la Ley. En éste último caso, la oposición no podrá hacerse valer —síndic contra la resolución que aprueba el remate; salvo que se trate

-de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación.

VI.— Contra la negativa de una autoridad competente para ordenar la devolución de un impuesto, derecho o aprovechamiento ilegalmente percibido; y

VII.- Por la Secretaría de Hacienda para que sea nulificada una resolución administrativa favorable a un particular.(excepción forzada).

En estos casos, cuando con la nulidad debe tomar nacimiento un crédito fiscal, admitida la demanda, la Secretaría pedirá ordenar que se practique un embargo precautorio salvo que el interesado oferte garantía en los términos de los artículos 42 y 45.

Queda pues demostrado que, los recursos en los juicios de orden fiscal, son para el uso de los particulares, por tanto no es lógico ni legal creer y tratar de practicarlos, que en éstos el Estado se ha despojado, de su carácter autoritario, para estar en un plano de igualdad con el contribuyente y que pedirá uso de dichos medios incluso el amparo. Esto aceptado únicamente la realidad escueta de la existencia del Tribunal de la Federación tal — como existe en la Ley de Justicia a que me refiero, es el Ejecutivo Federal quien la promulgó el 27 de agosto de 1936, haciendo uso de las facultades extraordinarias que le concedió el Poder Legislativo, finalidad del nuevo Tribunal Fiscal, es como ya lo demuéstre anteriormente, respetar los derechos de los gobernados no violando sus garantías Constitucionales; y a pesar de que la creación— de éste Tribunal ha traído ventajas evidentes para los contribu-

-yentes, sin embargo desde el punto de vista estrictamente legal-
su funcionamiento y existencia es acnstitucional, con éste no --
quiero decir que el uso de facultades extrahédinarias, por parte-
del Ejecutivo Federal sea anticonstitucional, sino que me refiero
al hecho de que, contra la observancia de la Ley no puede alegar-
se sesuse, costumbre o práctica en contrario, pues es el caso que-
siendo nuestro sistema Constitucional de carácter rígido, no se -
compagina, con el hecho de que cuando legalmente se conceda al --
Presidente de la República el uso de facultades extrahédinarias
por legislar, sea en detrimento de las disposiciones instituidas-
por aquella, como sucede en éste caso, ya que el artículo 49 Cons-
titucional establece que: "El Supremo Poder de la Federación se--
divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial". No
pedrán reunirse dos o mas de estos poderes en una sola persona c
orporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo-
en el caso de facultades extrahédinarias al Ejecutivo de la U --
nión conforme a lo dispuesto por el artículo 29".

No siendo nuestro caso ninguno de los comprendidos -
en la excepción del artículo 29 el que se refiere al estableci-
miento de la Ley Marcial, es incívico que, el conceder en tiempos
normales facultades extrahédinarias al Ejecutivo Federal en mate-
ria Fiscal en éste aspecto es violatoria del artículo 49 mencio-
nado, pues con ella no sólo se ataca el principio de separación--
de poderes que establece tal disposición legal, sino además, el Po-
der Ejecutivo Federal, saliendo de las facultades que como admi-
nistrador tiene en nuestra organización Política, se atribuye fa-

-cultades decisorias propias del Juzgador; pues en la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal vemos que se expresa "El Tribunal de la Federación, fallará en representación del propio Ejecutivo", actividad ésta, no sólo violatoria del artículo 49 ya que efectúa una verdadera concentración de facultades de distintos poderes en uno sólo, sino que además es violatoria de las disposiciones del artículo 104 Constitucional, que como ya vimos, faculta únicamente a los Tribunales de la Federación para resolver las controversias motivadas sobre el cumplimiento y aplicación de las Leyes Federales, reconociendo como tales Tribunales a los designados constitucionalmente como integrantes del Poder Judicial y que según el artículo 44 de nuestra Carta Magna son: La Suprema Corte Corte De Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, por lo que respecta a la competencia para resolver las cuestiones litigiosas de origen fiscal correspondería en realidad a los Jueces de Distrito, tal como ocurría en el Juicio Sumario de Oposición vía establecida por la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación y por la Ley para calificación de Infracciones a las Leyes Fiscales respectivamente en sus artículos 31 y 32 a los que ya me referí en otra parte de este trabajo, mismos que daban a los causantes el derecho de oponerse a las resoluciones fiscales ante el Juez de Distrito al que correspondía el domicilio de la autoridad fiscal cuya resolución se recurría, siendo esta situación creada por las mencionadas leyes, más legal y a mi modo de ver desde el punto de vista jurisdiccional más prácti

-ca que el actual Tribunal Fiscal, puesto que, los Jueces de Distrito segun la Fracción II del artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ejercen jurisdicción en el territorio de cada uno de los Estados para el que son designados, de lo que se deduce que en cada Estado de la Federación hay por lo menos un Juez de Distrito, con las excepciones que por motivos topográficos nos encontramos en las fracciones III, IV, V, VI, VII y demás relativas del mismo artículo y por las que se pueden encontrar dentro del territorio de un mismo Estado dos o mas jueces de Distrito, situación esta que era favorable, como antes acontecía a los contribuyentes quienes por lo general tenían la ventaja de litigar en el lugar de su domicilio y no como en la actualidad, en que si no radican en el Distrito Federal, se ven en la necesidad de erogar mas gastos y tener mas molestias, para defender sus derechos ante el Tribunal Fiscal de la Federación, lo que ya en si constituye un nuevo motivo de la constitucionalidad de éste Tribunal.

Puntualizado este ultimo aspecto del origen de la actual Ley "Código Fiscal de la Federación", nacida del Ejecutivo por uso de sus facultades extraordinarias, es indudable que aun cuando cuando no existieren los motivos antes detallados sobre la ilegalidad del amparo interpuesto por el Ministerio Público Federal en representación del Fisco, en el cobro de impuestos, bastará solo tener en cuenta la ilegalidad del Tribunal Fiscal, para que únicamente el contribuyente los impugnara en sus actos demandando el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra los estos

-y resoluciones de una Ley y de un Tribunal anticonstitucionales,
situación en la que el propio Estado no podría celebrarse, sin con-
travir los principios más elementales de la Justicia y de las-
disposiciones expresas de nuestra Constitución.

CONCLUSIONES

- I.— La imposición y cobro de impuestos, es una facultad del Estado inherente a su soberanía, por tanto el ejercicio de tal función es de carácter autoritario.
- II.— El Juicio de Amparo puede ser interpuesto por el Estado, actuando éste en defensa de su patrimonio pero despojado de su carácter autoritario y cuando el acto reclamado no involucre el ejercicio de su soberanía.
- III.— Los recursos en materia fiscal, fueron creados para la defensa de los particulares, por tanto el Fisco no puede hacer uso de ellos.
- IV.— El Juicio de Amparo, como recurso extraordinario en materia controvertias fiscales no puede ser interpuesto por el Estado, pues obró en el caso como autoridad.
- V.— La revisión de los impuestos por una autoridad judicial, no significa que el Estado pierda su carácter autoritario en el litigio, pues no se haya en un plano de igualdad con el causante.
- VI.— En los Juicios Fiscales, El Estado no se despoja de su carácter soberano ni hace concesión alguna a los particulares en este sentido, únicamente obedece al mandato Constitucional de no condenar a nadie sin previo Juicio y ante autoridad competente.

EJECUTORIA DE FECHA NUEVE DE DICIEMBRE DE 1938

REFERENTE AL AMPARO NÚMERO 3593 DE 1928.---

Méjico, Distrito Federal.--Acuerdo de la Segunda Sala, del seis de diciembre de 1938 mil novecientos treinta y ocho.

VISTO el Juicio de Amparo promovido directamente ante ésta Suprema Corte de Justicia por el C. Agente del Ministerio Pú- blico adscrito al Tribunal del Sexto Circuito, contra actos del Ma- gistrado del Tribunal de su adscripción; y

RESULTANDO:.....

RESULTANDO:.....

CONSIDERANDO:...La..Suprema.Corte.de.Justicia.en.effec-
to, ha sentado la jurisprudencia a que alude el C. Magistrado del -
Tribunal del Sexto Circuito, sobre personalidad del Ministerio Pú -
blico para pedir amparo, la que se encuentra consignada a fejas ---
1077, bajo el número 576 del Apéndice al Tomo XXXVI del Semanario -
Judicial de la Federación, en los siguientes términos: "El Estado,-
Cuerpo Político de la Nación, puede manifestarse, en sus relaciones-
con los particulares bajo dos fases distintas: como Entidad Sobera-
na, encargada de velar por el bien común, por medio de dictados impe-
rativos, cuya observancia es obligatoria, y como Entidad Jurídica,--
porque, poseedora de bienes propios, que le son indispensables para-
ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones
de naturaleza civil con los poseedores de otros bienes e con perso-
nas encargadas de la administración de aquellas. Bajo esta segunda
fase, el Estado, como persona moral, capaz de adquirir derechos y de-

-contraer obligaciones, está en aptitud de poner en ejercicio todos aquellos medios que la Ley concede a las personas civiles, para la defensa de unos y otras, entre ellos, el recurso de amparo; - pero como Entidad soberana no puede ejercer alguno de éstos medios sin desconocer su propia soberanía, dando lugar a que se desconociera todo el imperio, toda la autoridad e los atributos propios de un acto soberano; lo cual reconoce la Ley de Amparo cuando declara que las personas morales oficiales "podrán pedirlo cuando actuén en su carácter de Entidades jurídicas, por medio de los funcionarios que designen las leyes respectivas". Es evidente que ésta teoría es exacta, pues no es concebible que un acto de soberanía dictado por un miembro del Poder Público pueda violar garantías constitucionales en perjuicio de ese mismo Poder Público en cuya nombre fue dictado; pero es evidente también que ésta tesis no puede ser invocada en el caso especial de que se trate, cuando el Ministerio Público pide amparo contra el fallo dictado en un Juicio de Oposición a una resolución aduanal, si estima que es atentatoria y contraria a los intereses que representa. En efecto, aunque ningún acto de soberanía, ejercido por algún miembro del Poder Público puede dar motivo a que otro miembro de ese poder pida en nombre de éste protección de la Justicia Federal - contra el acto tal, por los motivos que se expresan en la tesis transcrita, sin embargo, cuando por disposición expresa del legislador ese acto soberano queda sujeto a discusión ante las autoridades judiciales en el orden común o federal pero independientemente del orden Constitucional, y es susceptible de ser confirmado,

—reformado o revocado por éstas autoridades, entonces ese acto —— soberano deja de subsistir como tal, para dar origen a una controverría judicial en la que se van a discutir los derechos y las obligaciones que el Poder Público y el particular pueden tener — para afirmar, el uno, o oponerse a la consumación de ese acto, el otro. Desde el momento en que ese acto soberano, por mandato legal, se discute y su subsistencia queda subordinada a lo que decida la autoridad Judicial, desaparecen los atributos de todo acto de esta naturaleza para dar origen a una contienda en la que ambas partes para no quebrantar toda norma de equidad y de justicia a la que debe estar sujeta toda controversia, deben gozar de los mismos medios de defensa, y es la resolución que la autoridad judicial dé — a esa contienda el acto que viene a substituir al dictado por la autoridad administrativa; acto judicial que participa de todas las características que distinguen a todas las resoluciones de ésta — indele y que, por lo mismo, puede ser reclamado en la vía de amparo por ambas partes litigantes sin distinción alguna, ya que además — de ser este conforme a la razón y a la equidad, no hay disposición legal alguna que determine lo contrario. Resumiendo: si en virtud de un mandamiento legal, el Poder Público tiene el derecho de exigir de un particular una prestación sin ulterior recurso, entonces se trata de un acto de soberanía que sólo puede ser combatido por el particular en la vía Constitucional por medio del Juicio de amparo; pero si por voluntad del mismo Legislador, esa prestación que el Poder Público puede reclamar del particular queda sujeta a discusión ante la autoridad judicial antes de poder exigirse su defi

-nitivo cumplimiento, en ese caso el acto soberano que determina esa prestación se despoja de su naturaleza para dar origen a una controversia judicial en la que sólo pueden ser disentidos derechos de índole particular. Por lo tanto, si tratándose de resoluciones administrativas no reclamables en la vía judicial ordinaria, el Ministerio Público no tiene acción para pedir amparo en contra de ellas en nombre de algún miembro del Poder público, si - la tiene tratándose de resoluciones aduanales sujetas a revisión de la autoridad judicial por del Juicio de Oposición correspondiente, porque en ese caso lo que el Ministerio Público reclama - en la vía Constitucional no es un acto soberano, sino una resolución dictada por el Poder Judicial, sujeta a todos los recursos - que la Ley concede sin distinción alguna entre personalidad misma del que intenta el recurso; porque si esa autoridad judicial tuvo facultades para llamar a juicio, caso a un particular, al Poder Público, haciendo abstracción de su soberanía, no habría motivo alguno para que el fallo dictado en contra de esa parte litigante no pudiese ser reclamado en la vía de amparo por la misma parte. En consecuencia, aunque es verdad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con apoyo de la tesis transcrita al principio de éste considerando, sobreseyó en varios juicios de la misma naturaleza que el actual, en número tal, que puede considerarse -- formada jurisprudencia en el sentido de que el Ministerio Público no tiene acción para entablar el juicio de amparo en esos casos - en el presente, esta jurisprudencia debe ser rectificada, por las razones expuestas, y en ésta virtud, procede en el presente caso -

-entrar a estudiar el fondo de la cuestión debatida.

CONSIDERANDO:.....

En consecuencia y con fundamento en los artículos 76 y 190 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, se falla:

PRIMERO: La Justicia de la Unión empara y protege a la Hacienda Pública Federal contra el fallo dictado por el C. Magistrado del Sexto Circuito, en el Juicio Sumario de Oposición - que promovió el señor José C. Peña en contra del Fisco Federal - para oponerse al cobro de derechos aduanales causados por unas mercancías consignadas a José S. Razura y recibidas en el vapor nacional "Nayarit" el veintisés de abril de mil novecientos veintitres; en el cual falló el C. Magistrado resolvió que estaba probada la acción y la excepción de extemporaneidad propuesta por la parte demandada.....

SEGUNDO: - Notifíquese; publíquese; expídase el correspondiente testimonio, devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.....

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de Tres votos contra los de los señores Ministros Gómez Campos y Garza Cabello, siendo relator el señor Ministro Truchuelo.,.....

Firman los ciudadanos Presidente y Ministros que integran la Sala, con el Secretario que autoriza.....

PRESIDENTE: - Alfonso Aznar Mendoza. - MINISTROS: - José Ma. Truchuelo. - Agustín Gómez Campos. - Agustín Aguirre Garza. - Jesús

-Garza Gabello.- A. Magaña.- Secretario".....
ES COPIA SIMPLE OBTENIDA FIJAMENTE CON SU ORIGINAL.

